



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-001-2013-00001-00
Demandante: ALFONSO ORTEGA ORDOÑEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE FUNDACION
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se explica a continuación.

1.- Normas invocadas como fundamento de derecho de las pretensiones

En el caso de marras, advierte el Despacho que la parte actora solicita que a la presente demanda se le aplique el trámite previsto en el Decreto 01 de 1984 C.C.A. y se ejerza la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., no obstante el extremo activo de la Litis no tuvo en cuenta que desde el 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, la cual derogó el precitado decreto y estableció como mecanismo para controvertir las actuaciones de la administración los medios de control de nulidad, reparación directa , etc antes llamados acciones contenciosas.

Atendiendo lo anterior, es oportuno indicar que la parte accionante debe adecuar el contenido de la demanda y precisar las normas en que fundamenta su pretensión y el medio de control a ejercer.

2.- CORREO ELECTRÓNICO

Por otra parte, se tiene que el artículo 199 de la precita ley, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General Del Proceso) previó con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la

Expediente: 47-001-2333-001-2013-00001-00
Demandante: ALFONSO ORTEGA ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUNDACION
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas², carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

De otra parte se advierte que, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique ese medio por el cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le **requiere** para que también aporte su correo electrónico.

3. TRASLADOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran completos los traslados exigidos por la ley y requeridos para proceder a las notificaciones de la parte demandada en el proceso.

Como fundamento de lo anterior se cita el contenido del numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A, cuyo tenor dispone:

"(...) Anexos de la demanda.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)"

Leída la precitada norma, en concordancia con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 612 ibídem, se tiene que para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, debe remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos al demandado, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

² ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Expediente: 47-001-2333-001-2013-00001-00
Demandante: ALFONSO ORTEGA ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUNDACION
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De igual forma, se observa que el último inciso del mismo artículo indica que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dándosele el mismo trámite que a la parte demandada, incluyendo con ello le sean también entregadas copias de la demanda y sus anexos.

En ese sentido se verifica que el extremo activo sólo aportó un (1) traslado de la demanda y sus anexos, haciendo **falta tres (3) traslados más**, toda vez que además de remitir la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos.

Complementariamente el inciso 3º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. indica que el mensaje de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda *“deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”*.

Atendiendo lo anterior, se advierte que la parte activa de la Litis no allegó con el escrito de demanda, **copia de ésta en medio magnético**, por lo que se le **requiere** para que allegue la copia solicitada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos que se anotan en este proveído en sus tres (3) ítems.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias relacionadas en los tres (3) ítems anotados en la parte considerativa, en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.
- 2. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 2.1** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

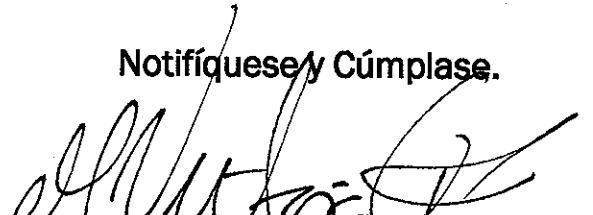
Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos> 3

Expediente: 47-001-2333-001-2013-00001-00
Demandante: ALFONSO ORTEGA ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUNDACION
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

4. Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO PEREZ JIMENEZ, identificado con la C.C. No 79.555.607 de Bogotá y T.P. No. 77.347 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor ALFONSO ORTEGA ORDOÑEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

L.P.R.S.

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos> 4